



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 332-2015-GRC/GA**

Callao,

02 SET

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 SEP 2015

**VISTOS:**

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° 005206 de fecha 04 de marzo de 2015, presentado por EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO, con domicilio real en la Calle José de la Mar N° 3762, Urb. Condevilla - Distrito de San Martín de Porres, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064656, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el recurrente **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° 005206 de fecha 04 de marzo de 2015, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014, señalando que la administración debió de notificarle al recurrente, para los efectos de que se lleve adelante el Informe Técnico Legal N° 487-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, en el domicilio real ubicado en la Calle José de la Mar N° 3762, Urb. Condevilla - Distrito de San Martín de Porres, a fin de que en el día y hora señalado exponga sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho; por lo que, hacer lo contrario se estaría



.....  
CRISTHIAN OMAR HERRERA DE PAZ CRUZ  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
02 SEP 2015  
del debido procedimiento administrativo, debiendo retrotraerse lo actuado al estado de observación en el día y hora que se señala para los efectos del informe legal. Asimismo, adjunta a su recurso copia simple de la Resolución Jefatural materia de impugnación y copia del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, el Gerente de Administración;

Que, en relación al recurso de Vistos, se observa que el mismo ha sido interpuesto por el impugnante dentro del plazo de ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014, según cargo de notificación de fecha 11 de febrero de 2015;

Que, referente a los argumentos expuestos por el impugnante, se debe precisar que la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, le notificó al recurrente el inicio del procedimiento en la dirección indicada en el Certificado de Inscripción del RENIEC, esto es en la Mz. F, Lt. 10, Urb. San Elías, Distrito de Los Olivos - Lima. Posteriormente, según lo indicado por el recurrente se le han notificado todos los demás actos administrativos en su domicilio ubicado en la Calle José de la Mar N° 3762, Urb. Condevilla - Distrito de San Martín de Porres;

Que, es necesario señalar que el Informe Técnico Legal N° 487-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 7 de abril de 2014, es un acto de la administración como consecuencia de la inspección técnico legal de fecha 24 de marzo de 2014, realizada de oficio en el predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, con la finalidad de constatar (en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA) si el adjudicatario del lote en cuestión cumplió o no, con la Cláusula Sexta del contrato de adjudicación. Finalmente señalar que el recurrente tuvo como plazo 15 días calendarios para presentar los medios probatorios que acrediten que cumplió con dicha cláusula del contrato de adjudicación; verificándose de autos que el recurrente **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, presentó sus descargos y medios probatorios, los cuales han sido debidamente evaluados en la etapa correspondiente, razón por la cual no se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento al que se hace referencia;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, por los fundamentos antes expuestos;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EDUARDO MAXIMO RIVERA MAGNO**, contra la Resolución Jefatural N° 569-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 02 de julio de 2014, que declaró la Resolución del



Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el recurrente, respecto del predio ubicado en la Manzana K2, Lote 5D, Barrio XIII, Grupo Residencial 1, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064656, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con copia de la presente Resolución al administrado en el presente procedimiento administrativo, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 SEP 2015



